



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00514-2021

LEY QUE CREA EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO PARA LA PUBLICACIÓN DE LEYES MODIFICADAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que, según lo establecido en la Constitución de la República, es obligación del Estado promulgar y publicar las leyes, sea en la Gaceta Oficial o en un diario de circulación nacional, a los fines de que sea adecuadamente conocida por la ciudadanía a las que está dirigida;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las leyes que modifican otras leyes son publicadas en la Gaceta Oficial, consignando como tal un número de publicación y su fecha, pero sin realizar la adecuada relación con la ley que modifica, que permita conocer a plenitud los cambios realizados en el contexto de la ley modificada;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inserción de las modificaciones en las leyes modificadas no es una tarea institucional que realiza la Presidencia de la República, por lo cual constituye un ejercicio engorroso que realiza cada ciudadano o las instituciones interesadas, sin la debida protección de la publicación, afectando la seguridad jurídica de las personas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que normalmente las publicaciones de las leyes que incluyen las modificaciones ha sido una tarea llevada a cabo por editoriales y personas interesadas, así como algunas instituciones, las que lo realizan sin una adecuada supervisión y sin un documento oficial como tal, lo cual puede generar errores que afecten el conocimiento y aplicación de las leyes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que se hace necesario crear los instrumentos necesarios para la publicación íntegra de las leyes modificadas, junto con las modificaciones, a los fines de garantizar la adecuada edición de las mismas y prohijar la correcta aplicación de las leyes y la seguridad jurídica.

Vista: La Constitución de la República

Vista: La Ley 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de Administración Pública.

Vista: La Ley 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular lo relativo a la publicación íntegra de leyes modificadas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPITULO II

DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DOMINICANO

Artículo 3. Creación, Se crea el Boletín Oficial del Estado (BOE), como Instrumento jurídico de la Presidencia de la República destinado de forma exclusiva a la publicación íntegra de las leyes modificadas.

Párrafo I. El BOE podrá publicar en formato digital, con una tirada impresa mínima a determinar por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

Párrafo II. Las publicaciones que se realicen en el BOE se harán sin menoscabo de la publicación de las modificaciones en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 4. Contenido y alcance del boletín. El BOE contendrá todas las leyes que sean objeto de modificación por el Congreso Nacional, las cuales se publicaran íntegramente con la modificación inserta.

Artículo 5. Forma de la inclusión de la ley modificadora. La inclusión de las leyes modificadas se hará adicionando al artículo la coetilla que indique el número, fecha y nombre de la ley, como sigue: "Modificado por la Ley_ de fecha nombre."

Artículo 6. Publicación del boletín. El BOE será publicado cuando lo estime necesario la consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en la medida que existan varias leyes modificadas o una ley con una amplia modificación.

CAPITULO III

DE LA PUBLICIDAD Y VINCULATORIEDAD DEL BO

Artículo 7. Publicidad. El BOE será publicitado de forma adecuada en el Portal de la Presidencia de la República, en los portales de las instituciones relacionadas con la ley modificada y en todos los portales de los entes que estimen pertinentes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Comunicación del boletín a entes oficiales. El BOE será remitido en formato digital a los entes y órganos del Estado, y en formato impreso y digital a las cámaras legislativas, a la Suprema Corte de Justicia y al Archivo General de la Nación.

Artículo 9. Obligaciones de las casas editoras. Las casas editoras y toda persona interesada en la edición de las leyes, con la inclusión de leyes modificadas, para la edición tomarán como base las publicaciones realizadas en el BOE.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10. Ejecución de la ley. Esta ley será ejecutada por la Presidencia de la República.

Artículo 11. Presupuesto de publicación. Los gastos generados por las publicaciones serán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo 12. Actuaciones ante omisión de publicación, Ante la omisión de publicación del BOE de una ley modificada o su tardanza en la publicación, las presidentes de las cámaras legislativas y cualquier persona tiene derecho a solicitar el cumplimiento de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

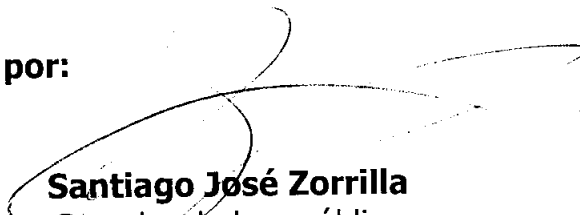
Única. Reglamento. En un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará su reglamento de aplicación y ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Santiago José Zorrilla
Senador de la República
Provincia El Seibo